ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/52/15

QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE FLOR AYALA ROBLES LINARES, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA Y DIPUTADA FEDERAL, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CULPA IN VIGILANDO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/DAV-35/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL Y POR LA PRESUMIBLE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL ILEGAL POR LA INCLUSIÓN DE ELEMENTOS RELIGIOSOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN REMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINIMONAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-6/2015 Y SU ACUMULADO SG-JDC-6901/2015.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T A S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/DAV-35/2014** formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por medio del escrito presentado por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de Flor Ayala Robles Linares, en su calidad de ciudadana y Diputada Federal, y del Partido Revolucionario Institucional por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por la inclusión de elementos religiosos en la propaganda denunciada, en contra de la denunciada y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y;

R E S U L T A N D O S.

I. PRESENTACION DE DENUNCIA. Que con fecha quince de noviembre de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra de la Flor Ayala Robles Linares, en su calidad de ciudadana y Diputada Federal, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 8, 116, 130 y 134 de la Constitución Política Federal, así como de los numerales 4 fracciones XXX y XXXI, 269 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por la inclusión de elementos religiosos en la propaganda denunciada y en contra del Partido Revolucionario Institucional por la llamada culpa in vigilando, a la cual se le dio el trámite correspondiente y fue resuelta mediante acuerdo número 74 de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, el cual fue impugnado y resuelto por la Sala Regional Guadalajara y ordenó reponer el procedimiento.

II. ACUERDO DE ADMISION. Con fecha cinco de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un acuerdo en el cual en cumplimiento a la resolución de fecha tres de febrero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual ordenó reponer el procedimiento, por lo cual se admitió el expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió el número de expediente **IEE/DAV-35/2014**, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo se realizó el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

III. EMPLAZAMIENTO Y CITACION AUDIENCIA DE LEY. El cinco de febrero del dos mil quince, fue citado a la audiencia de ley el denunciante, mientras que los denunciados fueron notificados, citados y emplazados personalmente el día seis de febrero de dos mil quince.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de febrero de dos mil quince, el día siete de febrero del año en curso, se celebró en el Salón Democracia ubicado en las instalaciones de

este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los alegatos que hicieron valer las partes.

V. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO. En fecha ocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turno el asunto a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en termino de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VI. ESTADO DE RESOLUCION: Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación estatal local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de las diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución el expediente IEE/PES-35/2014 y certificó el computo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo, el cual una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

HECHOS

"1.- En el Estado de Sonora se celebraran comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de organizar, preparar t vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Actos que han dado formalmente inicio el pasado siete de octubre del año en curso, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora.

Aunado a ello, en el citado acto fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del referido Consejo General, el acuerdo número 57 titulado: "POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORIA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA".

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja seis del mismo, que el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado, tiene lugar del siete de enero al quince de febrero del año 2015; por otra parte, a foja diez del mismo, se advierte que el periodo en el que tiene lugar la campaña para la elección de gobernador del estado, es del seis de marzo al tres de junio del año próximo.

Acuerdo del que se colige que los plazos para el inicio de precampañas y campañas electorales, aún se encuentran muy distantes de iniciar, y que es responsabilidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, velar por el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

2. La ciudadana denunciada, Flor Ayala Robles Linares, funge actualmente como Diputada de la Republica, hecho que es público y notorio, y que además puede consultarse en la siguiente liga o dirección de internet, que dirige al portal oficial de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, donde se evidencia dicha circunstancia:

http://sitl.duputados.gob.mx/LXII_leg/listado_diputadosgpnp.php?tipot=Edo&edot=26

3. Desde la fecha de inicio del proceso electoral, me he percatado que la Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, ha venido promocionando su imagen personal en diversos medios, tales como medios impresos, radiofónicos, televisivos y electrónicos. Siendo totalmente indebida la promoción que hace su persona, tratando de disfrazar su atrevida actitud proselitista bajo el amparo de un presunto informe de labores, sin embargo, de la publicidad que se denuncia, se aprecia claramente que no se cumple con los extremos previstos para ser catalogada como informe de actividades de un servidor público.

4. Al realizar un breve recorrido por las avenidas principales y vialidades más importantes de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, acompañados de fedatario público, encontramos una cantidad considerable de anuncios espectaculares con la imagen y nombre de la denunciada. Para mayor identificación de los lugares y anuncios espectaculares señalados, se insertan a continuación las direcciones donde se encontró la publicidad, así como imágenes de las mismas:

a) *Siguiendo por la misma ruta, pudimos percatarnos de un segundo espectacular, ahora en la confluencia del* ***Boulevard Abelardo L. Rodríguez, avenida Nuevo León y Calle Garmendia****, que cumple con las mismas características que el anterior y que además, al igual que todos ellos, tienen lo que parece ser una flor pero que cuatro de los que aparentan ser sus pétalos son de color rojo, simulando así una cruz, lo que invita a los ciudadanos a ejercer el voto a favor.*

b) *Encontramos también, otro espectacular ubicado en dos avenidas principales de esta ciudad,* ***Blvd. Solidaridad esquina con Lázaro Cárdenas****, que tiene las mismas dimensiones y que cumple con las características anteriormente citadas.*

c) *Un cuarto espectacular se encuentra ubicado al norte de la ciudad, en el* ***Blvd. Morelos esquina con Paseo de la Castaña****, que tiene las mismas características para publicitar su imagen como candidata a la diputación local de esta entidad.*

d) *Como quinto elemento de prueba tenemos un espectacular similar, mismo que se encuentra ubicado en una Avenida de alta circulación,* ***Paseo del Seri esquina con Paseo de las Quintas****.*

e) *Siguiendo por el recorrido nos percatamos de otro espectacular, el cual se encuentra en el* ***Blvd. Juan Bautista Escalante esquina con Morelos****.*

f) *Siguiendo por el recorrido, y con fe del notario público que nos acompaña constatamos la presencia de un séptimo espectacular, el cual se encuentra en el* ***Blvd. Solidaridad entre Rancho Viejo y Sierra del Sur.***

g) *De nueva cuenta pudimos ubicar un nuevo espectacular con las mismas características en el* ***Blvd. Bautista Escalante esquina Solidaridad****, mismo que promociona a la aspirante a la diputación local de esta entidad, con los colores representativos del partido por el que se promueve, así como el de hacer énfasis en la flor que con color rojo en algunos de sus pétalos, forma una cruz, misma que es alusiva a la votación y con la que se pretende invitar a la ciudadanía a elegirla.*

h) *Con fe del notario público presente en cada uno de los sitios donde se encuentran estos espectaculares en la ciudad nos percatamos de uno más, en* ***Periférico Oriente entre Salamanca y de la Rosa.***

i) *Siguiendo por el recorrido, constatamos la presencia de un décimo espectacular, el cual se encuentra en el* ***Blvd. Camino del Seri entre Arroyo Pinto y Pluma Blanca Nte****., nuevamente siendo evidente la proporción del mensaje de posicionamiento y dejando como tema secundario su Informe a Hermosillo.*

j) *Un nuevo espectacular se encuentra en el* ***Blvd. De los Ganaderos frente al sistema Estatal Penitenciario****, con el mensaje que hemos venido describiendo de "Flor es Familia".*

k) *En la* ***Avenida Veracruz esquina con General Piña en la colonia San Benito*** *apreciamos un espectacular con el mismo contenido que los anteriores, siendo esta avenida una de alto flujo vehicular y que como hemos mencionado no representa publicidad que haga alusión a alguna acción de su trabajo como Diputado Federal.*

*l) En la misma **Avenida Veracruz entre Enrique García Sánchez y Concepción L. de Soria** esta un espectacular más de la aspirante a la diputación local en nuestra entidad.*

*m) En otro punto más de la ciudad se ubica un espectacular con el mismo mensaje que los anteriores, éste se encuentra ubicado en el **Blvd. Paseo Río Sonora esquina con prolongación Olivares** en esta entidad.*

n) *En el **blvd Vildosola esquina con Paseo de la Cultura** ésta situado un mensaje espectacular con las mismas características que hemos venido describiendo de la aspirante a la diputación local en la entidad.*

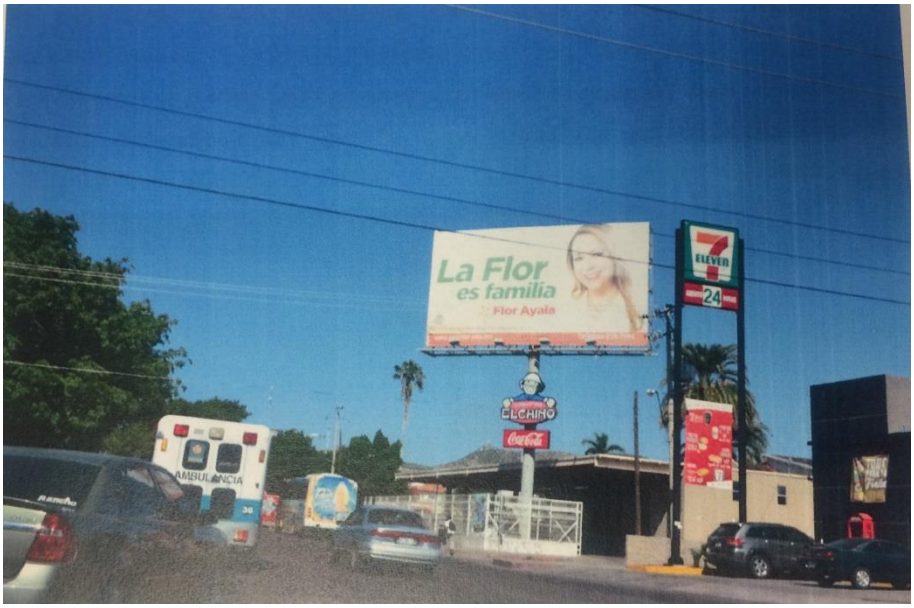

o) *En el **Blvd. José María Morelos entre Ponciano Arriaga y De Anza** está situado un mensaje espectacular con las mismas características que hemos venido describiendo de la aspirante a la diputación local en la entidad.*

p) *En el **Blvd. Juan Bautista Escalante entre Boulevard Gustavo Mazón y calle Hermosa** está situado un mensaje espectacular con las mismas características que hemos venido describiendo de la aspirante a la diputación local en la entidad.*

q) *En el **Blvd. José María Morelos cercana a la esquina con Prolongación Congreso** está situado un mensaje espectacular con las mismas características que hemos venido describiendo de la aspirante a la diputación local en la entidad.*

Todos los anuncios espectaculares que se refieren, contienen las mismas características, esto es, un fondo blanco en el que en la parte derecha aparece la fotografía de la denunciada en primer plano, en el lado izquierdo con letras sumamente visibles (grandes), con letras de color verde la leyenda "la flor es familia", debajo de esa leyenda en color rojo, con letra ligueramente más pequeñas, el nombre "Flor Ayala", al lado izquierdo de las letras rojas, se aprecia una figura que podría aparentar la imagen de una flor que se conforma con un punto en el centro de color amarillo, y ocho "pétalos", de los cuales cuatros son color amarillo y cuatro color anaranjado, mismos que por la posición estratégica en la que fueron colocados, es evidente que la figura de una ex o tache, misma que inequívocamente tiene la intención de generar una influencia en quien la ve, intentando penetrar en el subconsciente de que aprecia la imagen, es decir de manera subliminal, por último en la parte inferior con letras muy pequeñas, perceptibles únicamente al acercarse a la lona respectiva, del lado derecho la leyenda "informe a Hermosillo en www.florayala.mx" y del lado izquierdo el logotipo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Como podemos advertir, en relación a los citados anuncios espectaculares, resulta evidente que la ciudadana Flor Ayala, intenta posicionarse ante la ciudadanía, promocionando su nombre e imagen, utilizando los colores con los que se identifica el partido político por el que llegó a ocupar un escaño en la integración de la XVII Legislatura de la Cámara de Diputados, es decir, del Partido Revolucionario Institucional, ya que las letras del lado izquierdo son verdes, las del lado derecho rojas, y todo el fondo es blanco, lo que indudablemente genera un impacto en el subconsciente de todas las personas expuestas a la mañosa publicidad electoral disfrazada.

Asimismo, poniendo especial énfasis en que de la propaganda denunciada, en ningún momento se advierte que se haga mención de alguna de las actividades llevadas a cabo como Diputada Federal por parte de la funcionaria en cuestión, como debería ocurrir en caso de que efectivamente se tratara de publicidad relativa al informe de actividades como representante social, por el contrario se advierte que se trata de propaganda personal y no de un informe de actividades legislativas.

5. En virtud del recorrido anterior y sus alarmantes resultados, esta representación partidista se dio a la tarea de verificar que no se violentara la normatividad electoral, así como que se respetaran los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de equidad en la contienda, siendo mayúscula la sorpresa al cerciorarse de que en diversos medios, se encontraron diversas publicaciones supuestamente relativas al informe de actividades de la Diputada Flor Ayala, sin embargo, no guardan relación alguna de esas notas, ya se maneja las aspiraciones que tiene la ciudadana para postularse a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2014-2015, tal y como se demuestra a continuación con las imágenes que se anexan para mayor ejemplificación.

a) *Que la aspirante hace declaraciones sobre su participación como aspirante a la diputación local, el día domingo 26 de octubre de 2014 en la página de marquesinapolitica.com*

Pretende "la Flor" repetir como diputada local

http://www.marquesinapolitica.com/index.php?option=com_content&view=article&id=39521: pretende-la-flor-repetir-como-diputada-local&catid=l3: marquesina-politica&Itemid=13

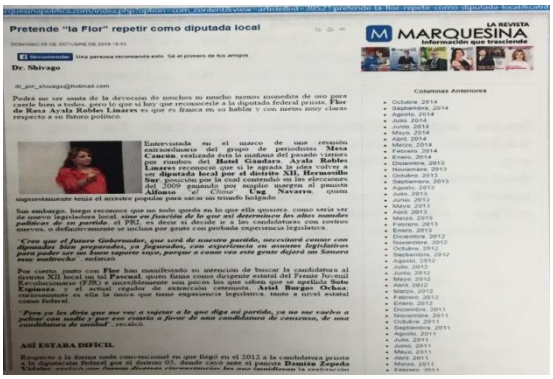

Pretende "la Flor" repetir como diputada local

MARQUESINA
Información que trasciende

Columnas Anteriores

Podrá no ser santa de la devoción de muchos ni mucho menos monedita de oro para caerle bien a todos, pero lo que si hay que reconocerle a la diputada federal priista, ***Flor de Rosa Ayala Robles Linares*** *es que es franca en su hablar y con metas muy claras respecto a su futuro político.*

Entrevistada en el marco de una reunión extraordinaria del grupo de periodistas ***Mesa Cancún,*** *realizada esta la mañana del pasado viernes por rumbos del* ***Hotel Gándara, Ayala Robles Linares*** *reconoció que si le agrada la idea volver, a ser* ***diputada local por el distrito XII, Hermosillo Sur,*** *posición por la cual contendió en las elecciones del 2009 ganando por amplio margen al panista* ***Alfonso*** *"el Chino"* ***Ung Navarro,*** *quien supuestamente tenía el arrastre popular para sacar un triunfo holgado.*

Sin embargo, luego reconoce que no todo queda en lo que ella quisiera, como sería ser de nuevo legisladora local, ***sino en función de lo que así determinen los altos mandos políticos de su partido,*** *el PRI, es decir si decide ir a las candidaturas con rostros nuevos, o definitivamente se inclina por gente con probada experiencia legislativa.*

"Creo que el futuro Gobernador, que será de nuestro partido, necesitará contar con diputados bien preparados, ya fogueados, con experiencia en asuntos legislativos para poder ser un buen soporte suyo, porque a como veo esta gente dejara un Sonora muy maltrecho", *enfatizo.*

Por cierto, junto con ***Flor*** *han manifestado su intención de buscar la candidatura al distrito XII local un tal* ***Pascual,*** *quien firma como dirigente estatal del Frente Juvenil Revolucionario (FJR) e increíblemente son pocos los que saben que se apellida* ***Soto Espinoza,*** *y el actual regidor de extracción cetemista,* ***Ariel Burgos Ochoa;*** *curiosamente es ella la única que tiene experiencia legislativa, tanto a nivel estatal como federal.*

"Pero yo les diría que me voy a sujetar a lo que diga ml partido, ya no me vuelvo a pelear con nadie y por eso estaría a favor de una Candidatura de consenso, de una Candidatura de unidad", *recalcó.*

b) *Que la actual Diputada Federal confirma su aspiración y acuerdos en el IEE, en la página de perspectivasonora. com.mx el día domingo 26 de octubre de 2014.*

Confirma Flor Ayala aspiración; hay acuerdos en IEE

http://perspectivasonora.com.mx/confirma-flor-ayala-aspiracion-hay-acuerdos--en-iee/

Sonora

LOCAL ESTATAL NACIONAL INTERNACIONAL DEPORTES TECNOLOGÍA ENTR

Inicio | Columnas | Confirma Flor Ayala aspiración; hay acuerdos en IEE

Confirma Flor Ayala aspiración: hay acuerdos en IEE

Perspectiva / Por: Eugenio Madero

LA FLOR ES FAMILIA, es el nuevo slogan de la Diputada Federal Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Flor Ayala Robles Linares, quien convivió el pasado viernes por la mañana con los periodistas de la Mesa Cancún.

Entrevistada luego de arribar de la Ciudad de México -a donde viaja semanalmente para asistir a las sesiones del martes y jueves en el Congreso de la Unión-, la joven política fue clara al afirmar que buscará de nueva cuenta la Diputación Local por el Distrito XII Hermosillo-Sur Oriente, donde ya ganó la elección del 2009 a un rival que no le hizo ni cosquillas, ya que lo superó por casi 5 mil votos de un padrón aproximado en 25 mil electores.

Sin tener tan siquiera un mohín de titubeo ante las diferentes corrientes de opinión que se reúnen semanalmente en el Hotel Gándara, la Ingeniera Industrial con Maestría en Economía manifestó su respeto para quienes también buscan la misma oportunidad por el PRI.

"LA FLOR ES FAMILIA, es el nuevo slogan de la Diputada Federal Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Flor Ayala Robles Linares, quien convivio el pasado viernes por la mañana con los periodistas de la Mesa Cancún.

Entrevistada luego de arribar de la Ciudad de México -a donde viaja semanalmente para asistir a las sesiones del martes y jueves en el Congreso de la Unión-, la joven políticas fue clara al afirmar que buscara de nueva cuenta la Diputación Local por el Distrito XII Hermosillo-Sur Oriente, donde ya ganó la elección del 2009 a un rival que no le hizo ni cosquillas, ya que lo supero por casi 5 mil votos de un padrón aproximado en 25 mil electores.

Sin tener tan siquiera un mohín de titubeo ante las diferentes corrientes de opinión que se reúnen semanalmente en el Hotel Gándara, la Ingeniera Industrial con Maestría en Economía manifestó su respeto para quienes también buscan la misma oportunidad por el PRI.

"En esto cuenta el perfil y la capacidad para ganar", preciso, "los Candidatos deben llevar votos a otros candidatos, a quienes se les tiene que tomar en cuenta su opinión para un proceso de elección".

Les recuerdo que los otros aspirantes del PRI a esta Diputación Local, son el dirigente municipal de la CTM, Ariel Burgos; y el presidente estatal del Frente Juvenil Revolucionario (FJR), Pascual Soto.

A pregunta directa si con su nueva aspiración pretende un reciclaje en ese Distrito Electoral,

con más razón ahora que habrá reelecciones aparte del 2018, respondió que "esto es una carrera, una profesión en la que una debe estar preparada para todo".

En una narrativa en la que ofreció detalles sumamente interesantes, Ayala Robles Linares recordó que sus primeras actividades profesionales las ejerció en la Cámara Nacional de la Industria y la Trasformación (Canacintra), para luego irse a la Cámara Nacional de Comercio (Canaco) en la Ciudad de México y seguidamente en el Consejo Coordinador Empresarial (CEE), al lado de Eduardo Bours Castelo, cuando éste era el presidente nacional del organismo.

Una vez que se apuntalaba la candidatura de Bours Castelo para el Senado de la Republica, la joven profesionista decidió regresarse a Sonora a la campaña; para posteriormente en el 2000 apoyar también al cajemense en la coordinación de Finanzas del entonces candidato presidencial priista, Francisco Labastida Ochoa, quien sucumbió en las elecciones ante Vicente Fox Quezada, que se convirtió en el primer Mandatario Nacional de extracción panista.

Ya una vez encarrilados en los procesos electorales, Flor Ayala se regresó a Sonora para en 2003 apoyar directamente a Eduardo Bours en su lucha para -en votación abierta- alcanzar la candidatura del PRI al Gobierno de Sonora, venciendo al aspirante oficial Alfonso Molina Ruibal, quien en aquel tiempo contaba con el respaldo del otrora gobernador Armando López Nogales.

Durante la etapa constitucional, la ahora Diputada Federal fue pieza clave en la victoria que consiguió el boursismo sobre Ramón Corral Ávila, quien compitió con las siglas del PAN por la Gubernatura Sonorense.

"Cuando entramos en el sexenio de Bours, yo pensé que me iban a mandar a Finanzas o algo relacionado a lo que yo había hecho anteriormente", recordó la Legisladora, "cual fue mi sorpresa que me enviaron como Directora General al DIF Sonora, lo que resulto la experiencia más bonita de mi vida, porque aprendí cosas que nunca hubiera imaginado".

Luego de un excelente papel al ejecutar los programas sociales para las clases más vulnerables, Flor Ayala recibió la invitación del propio gobernador Bours para competir por la Diputación Local en el Distrito XII que corresponde a su domicilio.

"Recorrimos calles, barrios, colonias y conocimos a mucha gente que nos plantearon sus necesidades, principalmente en las colonias del Sur y área rural de Hermosillo", añadió, "llegamos al Congreso del Estado y una vez alii me desengañe de que como Diputada no se haga nada en el Congreso...; pero que va!....el Congreso del Estado es algo en donde se puede ayudar a mucha gente".

Lamentó que durante la campaña del 2009 sucedió la tragedia de la Guardería ABC de Hermosillo, afectando directamente a varias de colaboradoras que eran mamas de niños afectados por el incendio.

"Es algo que nos dolió mucho a todos los que estábamos cerca de esas familias", dijo, "de hecho creo que fueron como diez días en que ninguno de los Candidatos hicimos campaña y en el caso de una servidora tuve que meterme de lleno a compartir y tratar de ayudar a esas pobres mujeres que de por sí, ya tenían una tragedia por su forma de vivir, y con la tragedia de la Guardería fue algo peor".

Una vez alcanzada la victoria y su arribo al Congreso del Estado, entendió que las cuentas públicas de los Ayuntamientos, los presupuestos anuales y las reestructuraciones de deudas, son solo algunos de los temas que los Diputados de cualquier Legislatura tienen que analizar y en su momento aprobar.

Su labor como Presidenta de la Segunda Comisión de Hacienda de la 59 Legislatura, le dio los

alcances que nociones para aspirar a mayores responsabilidades.

Al recibir la invitación para participar como aspirante a candidata a Diputada Federal por el Distrito V Hermosillo Sur, declinó el ofrecimiento, pues estaba consciente que la estructura de la CTM la iba a aplastar para levantarle la mano como ganador a Vicente Solís Granados, quien en la Legislatura Local fue su compañero de bancada.

Después de dejar las cosas por la paz y al reanudar sus actividades particulares, Ayala Robles Linares recibió una llamada de Miguel Ángel Osorio Chong, quien en ese tiempo estaba inmerso en las actividades de precampaña de Enrique Pena Nieto.

Recordó que al actual Secretario de Gobernación le ofreció la candidatura del Distrito que supuestamente tenía en la bolsa Solís Granados, y a la misma vez la apuntaban en las listas plurinominales (lugar número 6), por lo cual el margen de éxito para llegar al Congreso de la Unión era del 100%.

"Fui la única que tenía dos opciones", mencionó, "y respecto a las diferencias con Vicente Solís y el mismo Javier Villarreal, líder de la CTM, pues ya hicimos las pases desde hace tiempo y hemos trabajado juntos en algunas cosas".

Sobre los aspirantes del PRI para la candidatura al Gobierno de Sonora, la joven Diputada dijo que "los cuatros son excelentes perfiles, que yo la verdad sí creo que cualquiera de los cuatro puede ganar...de eso estoy segura".

"A la Claudia la conozco desde hace muchísimos años, a Ernesto desde que llegó como Secretario Particular de Eduardo Bours, al 'Tono' también lo conozco desde hace muchos años y de Cano Vélez pues ni se diga: él trabajó con mi papa y siempre hemos convivido mucho, ya sea en casa de él o de nosotros", apuntó.

En un paréntesis de su conversación, agradeció el apoyo de otros actores políticos que han influido favorablemente en su vida profesional, ya que una vez egresada de la carrera de Ingeniera Industrial y al estar trabajando en el sector privado, consiguió una beca con Manlio Fabio Beltrones -a través de Samuel Moreno- para estudiar la Maestría en Economía en el Distrito Federal, por lo que pidió trabajo al entonces gobernador Armando López Nogales, quien la asigno a la oficina de representación que el Gobierno del Estado tiene en la Capital del país.

"Yo la verdad no me siento en conflicto por tenerle lealtad a uno u otro político que me ha ayudado", aclaró, "a todos los respeto y a todos les tengo un profundo agradecimiento".

De llegar de nueva cuenta al Congreso del Estado, dijo que la próxima Legislatura tendrá que enfocarse la reestructuración de la deuda y reorganizar financieramente al Estado, "porque serán tres años en los que el nuevo Gobierno tendrá que esforzarse mucho para sacar adelante a Sonora"."

c) *Que el día 28 de octubre de 2014 se publicó en la página encuentro29.com, que el informe de la actual Diputada, estaría disponible en redes sociales y medios electrónicos.*

También de informe está la diputada federal Flor Ayala, quien bajo el lema La Flor es familia estará a rendir informe de labores vía redes sociales y medios electrónicos

http://www.encuentro29.com/vernoticias.php?artid=153078&cat=&r

elacion=relacionada

También de informe esta la diputada federal ***Flor Ayala,*** *quien bajo el lema* ***La Flor es***

familia *estará a rendir informe de labores vía redes sociales y medios electrónicos.*

Enfatizará sobre todo los temas de la reforma de ley para los Derechos de la Niñez y su oposición total al tema de los derechos de sexualidad que fueron reservados por los diputados.

Flor apenas ha asomado la cabeza en Hermosillo con este tema y de inmediato se posiciona en encuestas de preferencias, competitiva y con posibilidades. El distrito XII local es su destino nos cuenta.

d) *La aspirante hace declaraciones sobre la homologación del IVA el día 27 de octubre de 2014 en la página perspectivasonoa.com.mx*

Es una falacia eliminar la homologación del IVA en la frontera: Flor Ayala

http://perspectivasonora.com.mx/es-una-falacia-eliminar-la-homologacion-del-iva--en-la-frontera-flor-ayala/

"No es posible el darle marcha atrás a la homologación del IVA en la frontera porque con las nuevas reglas fiscales realmente se está haciendo un bien a esas zonas del país, así lo recalcó Flor Ayala Robles Linares.

La diputada federal priista, manifestó que a pesar de los exhortos que hagan los congresos de Sonora, Baja California e incluso algunos diputados de su mismo partido que representan a los habitantes de la zona fronteriza, el pensar en regresar a un 11% el IVA en esa región de México no era posible porque ahora realmente se está poniendo orden en esos aspectos de tipo económico y fiscal, además que desmintió la información que con el incremento al 16% del IVA en esa zona se esté afectando gravemente a las personas y al sector comercio.

"Este tema es una falacia porque para empezar aquí en México se cobran Impuestos al valor agregado de los cuales todos tenemos derecho a deducirlos; en Estados Unidos se cobran Impuestos al consumo y son totalmente diferentes, incluso ellos no pueden deducirlos y por si fuera poco te cobran impuestos en los alimentos, medicinas, médicos y en todo algo que no sucede en nuestro país. Por todo esto les digo que no se puede hacer una comparación entre ambos países y al contrario, con estas nuevas reglas de la reforma fiscal se ha podido poner orden en la parte fronteriza", detalló.

En lo que respecta a los beneficios que ha traído consigo la reforma hacienda en la parte norte de México externó que por ejemplo el gobierno federal ha creado una lista certificada de quienes se dedican a las exportaciones temporales y con estas nuevas reglas realmente quienes se dedican a ese giro pagan impuestos como el resto de los mexicanos y ya no esquivan las leyes en esa materia.

Por otra parte comentó que en lo relacionado con los apoyos que aprobó el gobierno federal para apoyar al sector fronterizo, ya se enviaron al menos a Sonora cerca de 500 millones de pesos al estado para apoyar al sector comercio de la zona fronteriza en especial para quienes cuentan con menos recursos y de esa manera puedan salir adelante de alguna situación que les haya ocasionado esta nueva regla de la reforma fiscal.

"el gobierno federal aprobó 5 mil millones de pesos para la parte fronteriza de México con los Estados Unidos y ya se han asignado cerca de 3 mil de los cuales 500 fueron para Sonora. Sé que ya se envió al estado y sobre todo está condicionado para apoyar a los sectores más débiles para sobre llevar este cambio fiscal", concluyó.

e) *El día 24 de octubre en una conocida página de internet se hace notar la evidente la instalación de espectaculares de la actual candidata en la capital, para hacer promoción de su informe a Hermosillo, así como para su candidatura por el distrito X.*

Define al IEE, sale Flor al quite.

http://www.politicus.mx/opinion.php?c=229

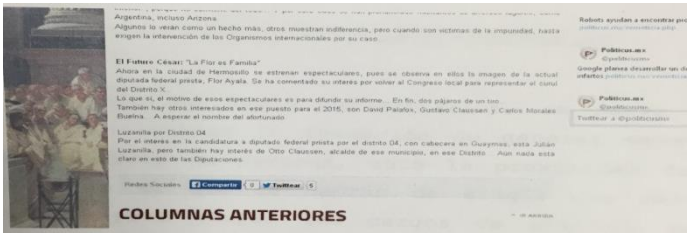

"El Futuro Cesar: ***La Flor es Familia"***

Ahora en la ciudad de Hermosillo se estrenan espectaculares, pues se observa en ellos la imagen de la actual diputada federal priista, Flor Ayala. Se ha comentado su interés por volver al Congreso local para representar el curul del Distrito X… Lo que sí, el motivo de esos espectaculares es para difundir su informe… En fin, dos pájaros de un tiro…

También hay otros interesados en ese puesto para el 2015, son David Palafox, Gustavo Claussen y Carlos Morales Buelna… A esperar el nombre del afortunado."

Finalmente, he observado que en diversos espacios televisivos y radiofónicos, también se ha promocionado la imagen de la denunciada, al estarse transmitiendo spots publicitarios que nada tienen que ver con el informe de actividades legislativas con el que pretende encubrir sus intenciones electorales, dichos spots también se encuentran en el portal electrónico de reproducción de videos que corresponden a "YOUTUBE", en el que encontramos dos videos que corresponden a los spots que se transmiten en televisión, en dicho portal se pueden encontrar con los nombres "La Flor es Familia" y "La Flor es Familia II", videos que podemos encontrar en las direcciones electrónicas siguientes:

http://www.youtube.com/watch?v=ROWqNMx5nXS

http://www.youtube.com/watch?v=L6ZmNhpP6Ew

En dichos spots publicitarios, de nueva cuenta se aprecia con claridad la intención de generar empatía de la ciudadanía hacía su persona, ante la proximidad del proceso electoral en el que se habrán de elegir las personas que contenderán para ocupar cargos de elección popular de todos los niveles en el Estado de Sonora. Preocupantemente, en estos videos no se encuentra mensaje alguno relativo a los logros o acciones realizadas como Diputada Federal, sino exclusivamente comentarios en torno a una persona y su actuar individual, fuera de cualquier actividad relacionada al servicio público.

Cabe destacar, que esta publicidad ha sido transmitida en radio y televisión, materia de la que es competente para conocer el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, por cuanto hace al contenido de dicho spots publicitarios, que contravienen el artículo 268 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es competente para conocer y sancionar, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de la Jurisprudencia identificada con el número 25/2010, que a la letra dice:

> ***PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.*

6. El día lunes tres de noviembre de dos mil catorce, sale una nota en el periódico "El imparcial" en la versión impresa en la página Nacional: 12, desplegado de página completa titulado"

Como podemos observar, la autoridad administrativa electoral local, tiene competencia para conocer de las violaciones generadas por cualquier medio, a la normatividad electoral de entidad federativa correspondiente.

Asimismo, el denunciante plasma en su escrito las siguientes manifestaciones:

SÍMBOLOS RELIGIOSOS

Asimismo, resulta especialmente relevante el señalar que en TODOS los anuncios espectaculares descritos en el cuerpo de esta demanda, se ostenta claramente y a la vista, un ***símbolo religioso*** *consistente en un dije con forma de crucifijo o cruz metálico de color plateado en un collar en el cuello y pecho de la C. Flor Ayala Robles Linares, que constituye una clara alusión a la fe o religión católica, y en específico, permite que la población relacione a la misma con la C. Flor Ayala, lo cual*

tiene un claro ánimo de proporcionarle una ventaja o aceptación general en una sociedad como la mexicana, que de acuerdo a censos nacionales tiene un alto nivel de población que profesa dicha religión católica. Ahora bien, con independencia a las creencias religiosas de la C. Flor Ayala, debe distinguirse entre el pleno ejercicio de su libertad de credo, y las limitaciones que la misma tiene para utilizar dichas creencias en un contexto electoral, e incluso en un contexto institucional como diputada federal, puesto que ello, es decir, su uso, es ilegal, inconstitucional, y contraviene las disposiciones que en materia de símbolos religiosos ha establecido la máxima autoridad electoral del país, así como el contenido del artículo 130 de la constitución federal, y los principios rectores de la materia electoral, como el de equidad, todo lo cual que tiene como referencia orientadora los siguientes criterios de la sala superior con rubros siguientes: ***"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTA PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN" y "SIMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSION EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERRÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO y SIMILARES)".***

Los hechos descritos ***se denuncian por este medio*** *para todos los efectos legales a que haya lugar, en virtud de que dicha conducta debe sancionarse por ser de gran importancia para el correcto desarrollo de los comicios y la preservación del interés histórico de la separación Estado-iglesia en México.*

Lo anterior tiene vital relevancia, a la luz de la obligación de todo aspirante de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral, lo que en el caso concreto está siendo violado francamente y de manera masiva por la C. Flor Ayala Robles Linares, hechos sobre los cuales existen precedentes como el juicio ***sup-jrc-604/2007****, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y declaró la nulidad de la elección del municipio de Yurécuaro, por el indebido uso de símbolos y expresiones religiosas por parte del candidato ganador Martin Jaime Pérez Gómez, del Partido Revolucionario Institucional. Por lo anterior, y al amparo del contenido del artículo 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se solicita se sancione a la C. Flor Ayala Robles Linares, con la negativa de registro como precandidata y candidata a cualquier cargo de elección popular dentro del proceso electoral en que nos encontramos, en virtud de realizar actos que violan los principios de equidad y violentan uno de los principios más elementales del orden jurídico nacional, y de las contiendas electorales, que realiza para obtener una ventaja indebida en los futuros comicios.*

CULPA IN VIGILANDO

Ahora bien, es de observarse que ante la violación a las disposiciones electorales por parte de la denunciada Flor Ayala Robles Linares, se atenta contra los principios rectores en la materia, los cuales han de ser observados y preservados por los Institutos Políticos en atención a sus propios intereses, por ende, dicha conducta ha de ser imputable al partido mismo, atendiendo sobre todo, a la vigilancia con la que deben mantenerse siempre, sobre sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político como lo son las personas que fueron postuladas por el partido político para aspirar a algún cargo público, sin que su nueva calidad de servidor público lo desvincule de actividades que fuera de dicho ámbito ejerza y que puedan ser consideradas como conductas contrarias a la normatividad y a los principios rectores de la materia electoral.

En esta misma tesitura, al ser un hecho más que notorio que la C. Flor Ayala Robles Linares forma parte del Partido Revolucionario Institucional, al ser Diputada Federal por dicho partido político, es imputable a este último a su vez responsabilidad de los actos que la primera hace en contravención a la normativa electoral local.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de número ***XXXIV/2004****, cuyo rubro y texto son el siguiente:*

> ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES****.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir,* ***que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.*** *Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces*

legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

En esa misma tesitura, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave' RA-TP-37/2014 promovido por mi representación Partido Acción Nacional por conducto del representante propietario Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en contra del Diputado Federal Antonio Gutiérrez, en la parte correspondiente a la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional en un caso similar al que se plantea, resolvió lo que a continuación me permito insertar:

*"... la tesis jurisprudencial de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, mediante la cual el máximo tribunal electoral definió, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, no solo a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, sino también a través de personas ajenas al partido político, de donde resulta infundada la aseveración de la Responsable en el sentido de que los servidores públicos, especialmente, los que desempeñan un cargo de elección popular no se encuentran a la vigilancia de su conducta por parte del partido político que los postuló, sobre todo porque al ser el partido político una persona jurídica por su naturaleza, no puede actuar por sí sola, sino que lo hace a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurren una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.*

Siendo por lo anterior que, el legislador reconoció a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones legales que les rigen, además de que por disposición legal los partidos

políticos tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En base a todo lo anterior, tal y como lo alega el inconforme, debe concluirse que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna o que tengan calidad de militantes o simpatizantes, sino que también deben considerarse las personas que fueron postuladas por el partido político para aspirar a algún cargo público, sin que su nueva calidad de servidor público lo desvincule de actividades que fuera de dicho ámbito ejerza y que puedan ser consideradas como conductas contrarias a la normatividad y a los principios rectores de la materia electoral …"

Por las razones antes expuestas, es que se solicita también que ese Instituto Nacional Electoral, al momento de emitir la resolución sancionadora en contra de la aspirante, quien viola la normatividad electoral, ***también sancione al*** *Partido Revolucionario* ***Institucional en el cual milita ésta con motivo de su falta de vigilancia de las conductas de dicho militante.***

Es importante señalar, que en el caso concreto, la ciudadana está realizando acciones de carácter electoral y utilizando los colores del Partido Revolucionario Institucional, independientemente de su cargo como Diputada Federal, motivo por el cual el partido político es responsable por el actuar de la denunciada en su carácter de militante de dicho instituto político, no en su carácter de Diputada Federal, puesto que la presente denuncia no versa sobre el accionar de la denunciada como funcionaria pública ni en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que eventualmente también debería estudiar la autoridad una vez decretada la sanción correspondiente a la denunciada.

Aunado a lo anterior, se debe de hacer de conocimiento de esta autoridad que mi representación ha interpuesto a su vez denuncia en contra de los diversos Antonio Astiazarán Gutiérrez y Flor Ayala Robles Linares por actos anticipados de precampaña y campaña en cuanto a la colocación de espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mismos que en conjunto hacen evidente la desproporcionalidad de la publicidad aludida al Partido Revolucionario Institucional que se está propagando en la ciudad antes mencionada.

Esto es, pues son alrededor de cincuenta (50) anuncios espectaculares los que se observan en Hermosillo, Sonora, mismos que por diferentes elementos, entiéndase colores utilizados, contexto de los mismos, e incluso logotipos utilizados, contexto de los mismos, e incluso logotipos utilizados en ellos se vinculan con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es imputable a este referido partido político el agravio que causan al proceso electoral en que se vive, las ilegales contiendas en contra de quienes pretendan dentro del tiempo legal, correspondiente y claramente definido por parte del IEEyPC Sonora para la realización de precampañas y campañas electorales."

2.- Respuestas y defensas de los denunciados.

En la defensa contenida en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, la denunciada Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, sostuvo en esencia lo siguiente:

"*En primer término, la suscrita niega rotundamente las falaces imputaciones contenidas en el escrito de denuncia del C. PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora que me atribuye, en virtud de que son falsas y derivan de una mera especulación del denunciante y por ende no se adecúan a los elementos jurídicos de los preceptos que invoca y, por lo tanto, no se producen las consecuencias legales previstas en los mismos.*

No obstante, lo anterior, me permitiré atender todos y cada uno de los señalamientos contenidos en el apartado de hechos del escrito de queja.

1. - En relación con el punto número 1 de los hechos de la denuncia que se contesta, se manifiesta que no son hechos propios. Sin embargo, son hechos públicos y notorios que no requieren comprobación.

2. - En relación con el punto número 2 de los hechos de la denuncia que se contesta, se admite y además es un hecho público y notorio que no requiere comprobación.

3. - En relación con el hecho número 3 de la denuncia, en el cual se señala de que desde el inicio del proceso electoral en curso en diversos medios de comunicación he venido promocionando mi imagen personal tratando de disfrazar una actividad proselitista al amparo de un presunto informe de labores.

Sobre ello, niego la acusación hacia mi persona por ser una falsedad y niego desde luego, que la suscrita haya realizado actividades de promoción a mi persona o cualesquier actividad que pudiese interpretarse como tal, desde la data que el denunciante señala dicho que la parte denunciante no acredita en esos precisos términos.

Por otra parte, en cuanto a que la promoción personal que señala se ha llevado a cabo en diversos medios, es claro que el hecho en comento es absolutamente oscuro pues no precisa en qué medios informativos se ha dado lo que asevera de forma por demás infundada.

En cuanto a la presunción de que la suscrita haya presentado un informe de labores, me permito aclarar que no es presunto es cierto, real y tangible que el día 29 de octubre del 2014, .presenté mi informe anual de labores y actividades legislativas en el marco de las obligaciones que el cargo de Diputada Federal por el estado de Sonora me impone, tal como lo previene el Reglamento de la de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En razón de ello, es que las actividades de difusión del informe de labores que he realizado, no se inscriben ni pueden encuadrarse en las conductas denunciadas o como una actividad proselitista como lo sostiene infundadamente el denunciante.

4, - En relación con el hecho número 4 de la denuncia, en el que se contienen una serie de imágenes alusivas a anuncios espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad capital con motivo de mi informe de labores y actividades legislativas presentado el pasado día 29 de octubre del presente año, me permito manifestar lo siguiente en relación a cada inciso:

a. Acusa que se contiene en los anuncios espectaculares, una flor y que 4 de sus pétalos son de color rojo, simulando así una cruz, lo que a su juicio invita a los ciudadanos a ejercer su voto, lo cual desde niego por supuesto y no comparto, pues es evidente que el señalamiento es una especulación, del denunciante que no tiene sustento legal o fáctico alguno, por lo que no cabe calificarle a ése elemento gráfico, la calidad de cruz o tache que de manera totalmente especulativa señala el denunciante.

b. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

c. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

Asimismo, es falso que al tener, las mismas características que los anuncios espectaculares de los incisos previos, se haga para publicitar mi imagen como candidata a la diputación local en esta ciudad

Dicha premisa no puede establecerse porque sí existe un real motivo de la colocación de los anuncios espectaculares denunciados que es —como ya lo señalé—, el informe de labores presentado el día 29 de Octubre del año pasado. Además, es evidente que no soy candidata a ninguna diputación por Hermosillo, como infundadamente lo sostiene, siendo claro que a la fecha no existen las candidaturas ni es el momento procesal para que se asuman dichas oportunidades de contender, como bien lo sostiene el denunciante en el hecho primero de la queja que se atiende, dado que ello ocurrirá en la etapa correspondiente para la cual, ciertamente que media bastante tiempo para llegar a ello.

d. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

e. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

f. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

g. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

Así también, es falso que se me promocione con motivo de la colocación de los anuncios espectaculares como aspirante a una diputación local, debiendo tenerse presente que no distingue para qué distrito electoral local aspiro.

Vean ustedes consejeras y consejeros electorales, la oscuridad de la denuncia pues en un inciso previo me califica o adjetiva como candidata y en éste como aspirante, de lo que se sigue que la misma debe declararse infundada por oscura y contradictoria pero además, resulta evidente que no tengo más que el cargo de Diputada Federal con la obligación que me impone el artículo 8 fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el cual a la letra dispone:

Artículo 8.

1. *Serán obligaciones de los diputados y diputadas:*
   XVI. Presentar un-Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;

Así, el dicho del denunciante no supera un análisis serio de objetividad, cuando dice que con los colores representativos del partido por el que me promuevo, así como el hacer énfasis en la flor que dice, con color rojo en algunos de los pétalos se forma una cruz, la cual remata diciendo que es alusiva a la votación y con la que pretendo invitar a la ciudadanía a elegirme.

Vean ustedes qué capacidad de imaginación tiene el denunciante, pues de ninguna manera es dable aceptar como en efecto no acepto y niego, que lo que él llama una flor con pétalos pintados a modo de cruz sea tal, pues como ya lo precisé líneas arriba.

Las conclusiones del denunciante no tienen ningún soporte metodológico por lo que dichas consideraciones y conclusiones deben desestimarse,

h. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

i. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

Sobre dicho inciso, es claro que el denunciante sí reconoce que el espectacular que es idéntico a todos los que se denuncian, hace referencia al informe de labores en Hermosillo, con independencia del señalamiento de que los señalamientos sobre las proporciones del anuncio espectacular, devienen en infundadas por no ser una cuestión regulada en la normatividad que invoca.

j. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

k. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

En cuanto a la aseveración de que la avenida en la cual se encontraba ubicado el espectacular relativo, debe desestimarse pues no tiene ninguna trascendencia y desde luego me permito rebatir lo dicho por el denunciante de que el espectacular, como los demás, no representa publicidad que haga alusión a alguna acción de mi trabajo como Diputada Federal.

Lo que se controvierte, partiendo de que la exigencia que el denunciante pretende imponer en cuanto al contenido del espectacular, carece de sustento legal y de toda lógica y razón pues en ningún dispositivo legal se impone que en la publicidad se haga referencia en particular, a acciones de trabajo.

Con independencia de lo anterior, resulta que los contenidos de la publicidad denunciada sí representan alusión a acciones de mi trabajo como legisladora federal, como abundantemente lo precisaré en el apartado respectivo y que por ello, se desvanecerán las acusaciones enderezadas en mí contra y en contra de mi partido.

l. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

*Nuevamente niego que la suscrita sea aspirante a la diputación local en nuestra entidad. Vean ustedes señoras y señores consejeros electorales que el denunciante primero me ubica como candidata o aspirante a una diputación local por Hermosillo y luego para el estado de Sonora, contradicción que es evidente por razón de que el denunciante pretende forzar la ubicación de los hechos (que se insiste se enmarcan en mi obligación de rendir informe de labores **a la ciudadanía a la que represento**), y no como una aspiración.*

m. Me permito' manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

n. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a, del hecho número 4 de la denuncia.

o. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

p. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a, del hecho número 4 de la denuncia.

q. Me permito manifestarme en el mismo sentido que con respecto al inciso a. del hecho número 4 de la denuncia.

Expresadas mis manifestaciones en contra de los señalamientos del hecho número 4 de la denuncia que el denunciante infundadamente me imputa con motivo de la colocación de sendos anuncios espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora, termina su exposición del hecho número 4 sosteniendo que en las imágenes se aprecia en primer plano la fotografía de la suscrita, lo cual desde luego que no es ninguna irregularidad, pues en excepción de lo establecido en el artículo 134 constitucional de que la propaganda institucional no contenga imágenes o nombres de servidores públicos y de que el artículo 210 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Sonora permiten en vía de excepción en seguimiento al orden constitucional del dispositivo en cita el cual en su último párrafo ordena que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Es por ello que las afirmaciones de la parte denunciante de que haya una figura en forma de X (equis) o tache se tenga la intención de generar una influencia en quien la ve y que con ello se ponga de relieve la intención de posicionarme ante la ciudadanía utilizando para ello los colores del partido que me postuló, devienen en infundadas y se apartan de la veracidad, lo que es fácil constatar.

En el caso, es evidente que la finalidad de la difusión de los anuncios espectaculares es 1a. de dar a conocer la presentación de mi informe de labores legislativas, de manera tal que el sesgado señalamiento que el denunciante pretende hacer ver que está desarrollando en su queja, vine a ser todo lo contrario; ello, porque la inclusión de los colores similares a los del emblema del Partido Revolucionario Institucional del cual soy militante y que por dicha similitud o coincidencia se esté remitiendo en una promoción indirecta de los colores del instituto político y que por ello se establezca que se genera un impacto en el subconsciente de todas las personas expuestas a la publicidad que tilda de mañosa y de disfrazada por ser a su juicio publicidad electoral.

Adviertan señoras y señores consejeros la facilidad y vaguedad del razonamiento que se traduce en un análisis incorrecto y por ende subjetivo.

Al efecto conviene tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió que es aceptable -inclusive-, que los legisladores utilicen el emblema, denominación o logotipo del partido que los propuso, pues el propio instituto es un elemento común que identifica a los integrantes de un grupo parlamentario, ya que el "elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario es el partido político" (SUP-RAP-75 y 82/2002 y 87/2009), de manera tal que aun cuando en la publicidad denunciada no se contiene el emblema del partido Revolucionario Institucional, ello no será un aspecto a considerar en favor de la deficiente argumentación del quejoso.

Razonamiento que el propio Instituto Estatal electoral ha invocado en diversas resoluciones de procedimientos de la misma especie.

De ahí que la consideración de que los colores del emblema del Partido Revolucionario Institucional que se contiene en forma parcial en los anuncios espectaculares a través de texto y que ello remita en forma directa al emblema del PRI, resulta infundada y por el contrario es una permisión a partir de la interpretación del máximo tribunal en la materia, por lo que su argumentación debe desestimarse por infundada.

Nuevamente el denunciante se duele de que en ningún momento advierte que en los anuncios espectaculares se haga mención de alguna de las actividades llevadas a cabo por la suscrita como diputado federal y por el contrario advierte que se trata de propaganda personal y no de un informa de actividades legislativas.

Al efecto me permito también insistir que no obstante que en ninguna disposición normativa se exige dicha circunstancia pues la información sobre el desarrollo de las actividades desarrolladas a lo largo de un periodo anual es evidente que el documento donde deben contenerse es en el informe mismo y no en la publicidad la cual está permitida para dar a conocer que en una fecha específica se presentara formalmente a la ciudadanía; sin embargo, el denunciante parte de una premisa errónea al ignorar el trabajo que la suscrita he desarrollado a lo largo del período anual que se informa, pues como se podrá apreciar del caudal probatorio que ofrezco y aporto en mi defensa, la expresión "LA Flor es Familia", sí tiene que ver con ello, con mi trabajo como legisladora federal, por lo que bajo esa óptica, la queja deviene en infundada y no puede estimarse que a publicidad relativa constituya promoción personalizada o que tenga por ello una finalidad electoral. En el caso concreto de mi informe de labores, que presente el día 29 de Octubre del 2014, cabe señalar que el contenido de los espectaculares corresponde efectivamente al segundo informe de labores que realice como Diputada Federal en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados de la H. Congreso de la Unión, la cual es una obligación como Diputada Federal y funcionarla pública.

Es importante señalar que como Diputada Federal he realizado actividades en la Cámara de Diputados en donde he impulsado un gran número de iniciativas en beneficio de la Familia, y de manera particular de los grupos más vulnerables, considerando entre otras:

- *Expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes.*

« Reforma para Modernizar el Sistema Educativo.

- *Reforma para Proteger el Derecho a la Identidad de Las y Los Niños Mexicanos.*
- *Reforma para Erradicar la Discriminación Laboral hacia las Mujeres.*
- *Reforma para Fortalecer los Derechos de las y los Migrantes Mexicanos*

Repatriados.

- *Reforma Constitucional en Materia de Trabajo Infantil.*
- *Reforma que Expide la Ley de la Pensión Universal.*
- *Reforma que Garantiza el Derecho a Recibir el Seguro de Desempleo.*
- *Reforma que Garantiza la Instalación de Bebederos en las Escuelas.*

» Reforma para Fortalecer la Seguridad e Integridad de las y los niños y

Adolescentes que Navegan en Internet.

- *Reforma para proteger a las personas adultas mayores contra actos u omisiones que puedan afectar sus derechos y su salud física o mental.*

- *Reforma para Crear Espacios y Condiciones Adecuados para las y. los hijos de las internas en los centros penitenciarios.*

Entre los temas aún pendientes por aprobar se encuentran:

- *Reforma para mejorar el Sistema de Impartición de Justicia para Adolescentes.*

- *Expedición de la Ley General que Crea el Sistema Nacional de Registro de Menores Desaparecidos y Sustraídos.*

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que desde el interior de la Comisión de Derechos de la Niñez, he participado en la discusión de un gran número de asuntos en dicha materia, cuya pertenencia a la precitada Comisión se aprecia en la liga electrónica http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricola.php?dipt=321, del portal de la Cámara de Diputados.

Entre los temas que habitualmente se abordan en esta Comisión, están los, relativos al bullying o acoso escolar, al acceso seguro a medios de comunicación e internet, a la protección de niñas y niños migrantes, y a las problemáticas que enfrentan las niñas y niños discapacitados, de lo cual di cuenta en el informe que en forma impresa adjunto al presente escrito de comparecencia, mismo que se encuentra publicitado en la liga' electrónica http://florayala.mx/?p=2532.

Como ahí se aprecia, en total, en la Comisión de Derechos de la Niñez he trabajado en 46 iniciativas, 44 puntos de acuerdo y 10 asuntos para opinión.

Resulta importante señalar que la frase "LA FLOR ES FAMILIA", resalta las labores legislativas a favor de la Familia que he llevado a cabo durante mi gestión legislativa en el período del informe, siendo esta frase como identificación para dar a conocer el segundo informe como Diputada Federal, por lo que en ello no resulta ningún momento violatorio al artículo 134 Constitucional, como tampoco actualiza la conducta infractora consistente en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

Similar criterio ha sido expresado recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-13/2014 Y SUP-REP-14/2014, acumulados, en el que consideró, entre otras cuestiones, que

> *" aun cuando los promocionales puntualizaban algunas problemáticas actuales del Estado de Sonora, también referían que las mismas comportaban un compromiso para el trabajo legislativo, al señalar que "En el Senado trabajamos contigo para hacerlo realidad".*
>
> *Por lo que, identificaban de forma clara que se trataba ele un informe dé-las gestiones con objeto de la rendición del segundo informe de labores de la senadora y de las actividades que realiza en ejercicio de sus funciones, pues dentro de las actividades que tiene encomendadas un legislador es la de servir como gestor de los intereses de la ciudanía que representa ante el Congreso de la Unión, en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República. "*

Por otra parte, en lo relativo a la conclusión de que los colores utilizados en la propaganda, están asociados a colores - del emblema del Partido Revolucionario Institucional de donde se infiera la difusión de los contenidos de los espectaculares por parte del actor, que tienen fines de carácter electoral, para ello hay criterio definido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que son permitidos con el fin de que se pueda identificar a la suscrita como Diputada impulsada por el instituto político que corresponda (SUP-RAP-75/2009 y acumulados).

Por cuanto a que en los informes de gestión de quemo deben de referirse a aspectos ajenos, es totalmente falso, en el contexto temporal y político en el que se rinde el informe de labores y que puedan relacionarse con contenidos de carácter electoral, ya que no se trata de contenido de carácter electoral, es contradictorio a lo que establece el artículo 210 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA:

Artículo 210,- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda; siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Lo, anterior toda vez que se dio difusión a mi segundo informe de actividades como Diputada Federal, no se estaba desarrollando en el periodo de campaña electoral, por lo tanto es una indebida apreciación, por lo que en definitiva no se actualiza ninguna violación a los artículo 134 Constitucional, 210 y 275 fracción segunda de la Ley Electoral Local, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 305 de la misma ley, se declare la inexistencia de las violaciones objeto de la

denuncia, en razón de la real existencia del trabajo legislativo que he desarrollado, cuya temática principal tiene que ver con aspectos familiares.

Como claramente se aprecia de la simple observación de los anuncios espectaculares denunciados, no se contiene expresiones o imágenes que tengan por objeto influir en la preferencias electorales de los ciudadanos, el derecho a la información de que conozcan los resultados de las labores Legislativas de su representantes populares, pues en el caso es claro que el contenido de la frase LA FLOR ES FAMILIA, es en referencia a la labor propia que he realizado, de lo que se sigue claramente que no hay ningún fin electoral, como infundadamente lo sostiene el actor; es decir, que no tiene por objeto posicionarme ni influir en las preferencias electorales, sino que, de la leyenda "Informe a Hermosillo", evidentemente que se refiere al informe de labores, y no atiende a posicionarme electoralmente.

5. - En relación con lo manifestado en el hecho número 5 desarrollado en seis incisos donde se sostiene que en medios impresos y sus portales electrónicos encontró publicaciones supuestamente referidas a mi informe de actividades y que del "análisis" de las publicaciones dice que no guardan relación con mi informe y que inclusive algunas de esas notas manejan aspiraciones mías para postularme a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral.

En relación a lo anterior me permito señalar que las notas periodísticas que se insertan en los incisos relativos son obtenidas de portales de internet exclusivamente, las cuales tienen un valor indiciarlo y de ninguna manera hacen prueba plena de su contenido; ello a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 38/2002, de rubro y contenido siguientes, y que invoco a mi favor en abono de mis pretensiones:

> *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere», pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley qué sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

En el caso, se trata de varias notas periodísticas que más bien son columnas atribuibles a periodistas que editorializan información, lo que desde luego no es responsabilidad mía, no son hechos propios como tampoco es mi responsabilidad si las notas reproducen información alusiva a mi informe de labores y que con motivo de ese ejercicio periodístico de manera libre y respetuosa, formulen apreciaciones y conclusiones que desde luego tampoco son de mi responsabilidad.

Entonces todo lo que está contenido en esas notas periodísticas si guardan o no relación con los actos relativos a mi informe de labores no deben ser materia de análisis por las razones anteriormente apuntadas.

Adicionalmente como las publicaciones están contenidas en sitios de internet, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que ellas no pueden configurar propaganda y por ello tampoco propaganda electoral que pueda considerarse como actos anticipados.

Por otra parte en el mismo hecho número 5 se denuncia en forma totalmente obscura e imprecisa que el quejoso observo sin decir cuando ni algún medio en específico, que en diversos espacios televisivos y radiofónicos también se ha promocionado mi imagen a través de spots que nada tienen que ver con mi informe de labores y que con ello pretendo encubrir mis intenciones electorales, apuntando también que los promocionales también se encuentran e n el portal YouTube.

Los promocionales son dos videos que se acompañaron el día de prueba. Sin embargo me permito hacer referencia que el propio Tribunal Electoral ha establecido que- LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET NO CONFIGURA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, esto en el Recurso de Apelación SUP-RAP- 268/2012, razonando que:

> *"El Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra Andrés Manuel López Obrador y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña consistentes en los Tweets del denunciado, alojados en la página de la red social denominada Twitter, así como de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en YouTube. El Consejo declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada Movimiento Progresista.*
>
> *La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión*

de propasando, electoral a través de medios electrónicos, la red social denominada Twitter, así como de las expresiones tute realizó en una entrevista difundida en YouTube. Lo anterior, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet era insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña. En efecto, la mera publicación en un medio electrónico no actualizarla la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión: contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presenta un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando. "

En ese orden de ideas, es que las difusiones referidas en el hecho número 5 de la queja no constituyen violación por la realización de actos anticipados de campaña o precampaña electoral; como tampoco promoción personalizada que violente disposiciones constitucionales o legales o el principio de equidad en la contienda entre partidos.

6. - En relación con lo manifestado en el hecho número 6 donde se denuncia una nota del periódico El Imparcial del día 03 de noviembre de 2014 que al parecer contiene un desplegado de página completa sin describir que el contenido ni exponer dé qué manera ello actualiza una violación al marco legal, antes bien, es un hecho totalmente obscuro y confuso pues es evidente la carencia antes apuntada y confuso porque a partir de ello sostiene que el Instituto Estatal tiene competencia para conocer de violaciones a la normatividad electoral generadas por cualquier medio por lo que el hecho en comento deberá estimarse no solo infundado sino inoperante."

Por su parte, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación, realizó las consideraciones que considero pertinentes para su defensa siendo estas las siguientes:

En primer término, se niegan rotundamente las falaces imputaciones contenidas en el escrito de denuncia del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez que le atribuye a la diversa denunciada la C. Flor Ayala Robles Linares y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, en virtud de que son falsas y derivan de una mera especulación del denunciante y por ende no se adecúan a los elementos jurídicos de los preceptos que invoca y por lo tanto, no se producen las consecuencias legales previstas en los mismos.

No obstante, lo anterior, me permitiré atender todos y cada uno de los señalamientos contenidos en el apartado de hechos del escrito de queja.

1.- De lo narrado por el quejoso en el hecho número 1 de la denuncia se asume como un hecho público y notorio que el día 7 de octubre del presente año, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo de la entidad, así como de los ayuntamientos, lo que no se controvierte en la presente comparecencia.

2.- Se manifiesta que ciertamente, la Ciudadana Flor Ayala Robles Linares, a quien inicialmente se dirige la denuncia que se atiende, es Diputada Federal por el Estado de Sonora y efectivamente fue postulada por mi representada, por el período constitucional 2012-2015, de tal modo que es un hecho público y notorio que se reconoce en los términos antes precisados.

3.- En cuanto hace al hecho marcado como número 3, sobre el particular, el Partido Revolucionario Institucional ni afirma ni niega por no ser hechos propios los delatados por el quejoso, pero que del material probatorio que alude en el hecho en comento, no se aprecia violación alguna.

2. *-En relación con el hecho número 4 de la presente denuncia que se contesta, no se hace comentario alguno, ya que de la redacción del hecho en comento, se ve con claridad que no es un hecho propio de mi representada.*

3. *En relación con el hecho número 5 de la presente denuncia que se contesta, no se hace comentario alguno, ya que de la redacción del hecho que nos ocupa, se ve con claridad que no es un hecho propio de mi representada.*

4. *-- Con respecto, a! hecho marcado con el número 6, no se hace manifestación alguna, pues claramente se ve que no son hechos propios de mi representada, por lo que ni se niega ni se afirma.*

En conclusión, resulta absolutamente falaces las aseveraciones del Partido denunciante, de que el Partido Revolucionario Institucional y la Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, estén realizando actos de propaganda personalizada y difusión que se traduzca en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral para influir y posicionarse en electorado hermosillense con "miras" electorales; no hay pues absolutamente ninguna transgresión a disposiciones constitucionales y/o legales que el quejoso señala en su escrito de denuncia.

Al efecto, es claro que en el Testimonio Notarial se da fe de la existencia de anuncios espectaculares relativos al Segundo Informe de Labores y Actividades Legislativas de la Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, por lo cual atento a lo previsto en los artículos 242 párrafo quinto y 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respectivamente, permiten que dicha publicidad, difundida con motivo de la presentación de su segundo informe de labores y de gestión, a la luz de los dispositivos legales en comento, no sea considerada ilegal pues la data de la Fe de Hechos es del día 03 de noviembre y, de acuerdo a la normatividad electoral federal y local en la materia, la excepción para que no se considere como propaganda implica que la difusión se pueda dar todavía 5 días posteriores al de la presentación del informe de labores.

En ese contexto, la fe de hechos acredita que en fecha 03 de noviembre, la publicidad de los anuncios espectaculares relativos al segundo informe de labores del diverso denunciado, no puede considerarse como propaganda personalizada y tampoco ello puede constituir actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

Sentado lo anterior, es claro que el denunciante no establece cómo es que se promueve a la persona de la C. Flor Ayala Robles Linares, siendo que hay una excepción legal que no permite, en el contexto del hecho denunciando, que la publicidad del informe de labores se considere como promotora de su persona.

Entonces, es evidente que la publicidad del informe de labores de la C. Flor Ayala Robles Linares, de todos y cada uno de los anuncios espectaculares de la Fe de Hechos se refieren al mismo, como bien lo destaca el Fedatario público, lo que por supuesto que es una prueba fehaciente y contundente de que la publicidad relativa no constituye un acto de promoción personalizada y, al estar permitida en vía de excepción, no puede configurar un acto anticipado de precampaña o de campaña electoral.

Entonces, si la regla general contenida en el artículo 134 constitucional es que la propaganda sea institucional y que la misma no contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en el caso, es claro que estamos en una excepción por tratarse de la difusión de mensajes en anuncios espectaculares, del segundo informe de labores de la Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares y ello no puede considerarse, como lo asevera el denunciante, un acto anticipado ele campaña ni promoción personalizada prohibida, en cuyo caso más bien está permitida.

Sostiene el quejoso que ha demostrado que hay un claro posicionamiento del PRI, cuando en ninguno de los anuncios espectaculares aparece el emblema del partido que represento, lo cual como ya se apuntó, desde luego que no constituye ninguna irregularidad pues por el contrario, atendiendo el criterio del máximo tribunal en la materia, está permitido y, en cuanto a las publicaciones de notas periodísticas en portales de internet de diversos medios de comunicación, páginas web, cuentas de twitter y YouTube, es claro que no pueden configurar, a 1a. luz también de los criterios del máximo tribunal en la materia, que no pueden configurar propaganda y por ende actos anticipados de precampaña o de campaña. De ahí que las aseveraciones del quejoso resulten infundadas.

En otro orden de ideas, y en cuanto a lo señalado por el recurrente, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la conducta realizada por la Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, por culpa in vigilando, señalo que premisa en la cual basa su argumentación es totalmente falsa.

Se dice lo anterior, ya que las premisas referentes a la obligación del partido político de vigilar el actuar de sus militantes y, a que la C. Flor Ayala Robles Linares, es militante del Partido Revolucionario, Institucional y que a su vez ocupa el cargo de Diputada Federal por dicho Instituto Político, son verdaderas, pero, tal y como se desprende del estudio de los argumentos que anteceden, es falso que, en el presente caso se deba considerar al ciudadano mencionado como militante de un partido político, pues como se ha estado señalando en líneas anteriores, el mismo actuó en calidad de servidor público.

Aunado a ello, es falso que, en la especie, exista una conducta violatoria de la normatividad electoral, de la que, eventualmente, el Partido Revolucionario Institucional pudiera ser responsable, en los términos en los que se ha señalado por parte del denunciante.

En ese orden de ideas, la denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, es infundado en virtud a que descansa, medularmente, sobre la falsa premisa de la existencia de una conducta ilícita cometida por un militante del Partido Revolucionario institucional, que le genere responsabilidad a este último por culpa in vigilando.

Aunado a lo anterior, es menester considerar que, los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no podrían ser responsables por las propias de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior y ante la falta de acreditación de las infracciones denunciadas en contra de la Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, tampoco se actualiza responsabilidad alguna para el Partido Revolucionario Institucional, de lo que se sigue que no se actualiza la culpa In vigilando denunciada,

Cabe resaltar que la C. Flor Ayala Robles Linares es integrante de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, tal y como se desprende de la página web que aparece en los espectaculares denunciados, página en la cual se puede ver con claridad e! segundo informe de labores 2013-2014 presentado por la diversa denunciada, y de la cual se desprende que la misma forma parte de la COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, razón por la cual todas y cada uno de sus labores legislativas va dirigida hacia la familia.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados, y en el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si la denunciada Flor Ayala Robles Linares, en su calidad de ciudadana y Diputada Federal, con la difusión de su segundo informe de labores realizado el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, incurrió en actos violatorios a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 210 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, o bien si dicha conducta se ubica dentro del supuesto de excepción a la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional; y si la conducta denunciada se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y violación a los artículos 208 y 271, fracción I, de la ley citada. Asimismo, dilucidar si al Partido Revolucionario Institucional le resulta responsabilidad por culpa in vigilando por las conductas denunciadas.

Así como determinar si la denunciada transgrede el artículo 130 de la Constitución Política Federal, al portar en la propaganda que se denuncia un dije aparentemente una cruz, con la cual, ha decir del denunciante se hace la inclusión de un símbolo religioso con el cual se violenta el principio de equidad.

Previo al estudio sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 130 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política Federal disponen lo siguiente:

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

d) *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

e) *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 134 párrafo octavo.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4, 82, 182, 183, 208, 268, 271, 281 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 4.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 82.- *Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.*

Artículo 182.- *Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

IV.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población es menor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

…

Artículo 183.- *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 208.- *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 210.- *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

Artículo 268.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*

III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 271.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

Artículo 275.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:*

…

II.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 281*.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y

d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate.

Artículo 282.- *Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.*

Cuando se acredite que un empleado o servidor público, llevó a cabo actos anticipados de campaña electoral, según la gravedad de la falta:

I.- Con apercibimiento;

II.- Con Amonestación pública;

III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y

IV.- En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.

Del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en el numeral 7, establece:

Artículo 7. …

…

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Por otra parte, el artículo 130 de la Constitución Política Federal, consagra el principio histórico Iglesia- Estado; el cual busca que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son las cuestiones religiosas.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

De esa suerte, la disposición constitucional referida tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

Tales principios se recogen en la legislación electoral local, al regular en su artículo 275 que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquier ente público la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional federal.

Sin embargo, en la ley electoral local se establece un supuesto de excepción a la regla contenida en el precepto constitucional señalado, que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda institucional, al establecer en el artículo 210 que no se considera propaganda institucional la relativa a los informes de labores, siempre y cuando reúna los requisitos y condiciones indicados en la propia disposición legal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio de que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria

a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes condiciones: 1) Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año; 2) En medios de comunicación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; 3) No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; 4) No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y 5) En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Por otra parte, en la legislación local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de precampaña y campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi,* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

> *"**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—**Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las*

particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la

detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida

la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen que ver con la litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

a) **Documental Pública:** Consistente en constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal, en la que se hace constar la personería de Pedro Pablo Chirinos Benítez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

Tal prueba por ser un Documento Público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 42 punto 1 fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley para los efectos de tener acreditado personería del denunciante.

b) **Documental Pública:** Consistente en el Instrumento Notarial de fe de hechos número 2 volumen 1, de fecha del 3 de noviembre de 2014, otorgada por el Notario público número 107, Licenciado Sergio César Sugich Encinas, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mediante la cual se hace constar la existencia y contenido de diversos anuncios publicitarios en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en los siguientes domicilios:

- Bulevar Abelardo L. Rodríguez, avenida Nuevo León y calle Garmendia.

- Bulevar José María Morelos, entre las avenidas Ponciano Arriaga y De Anza.

- Bulevar José María Morelos, casi esquina con prolongación Congreso.
- Bulevar José María Morelos y Avenida Paseo La Castaña.
- Bulevar Juan Bautista Escalante, entre Bulevar Gustavo Mazón y Calle Hermosa.
- Bulevar Juan Bautista Escalante, casi esquina con Bulevar José María Morelos.
- Bulevar Juan Bautista Escalante esquina con Bulevar Solidaridad.
- Bulevar Solidaridad, entre Rancho Viejo y Sierra del Sur.
- Bulevar Solidaridad esquina con Bulevar Lázaro Cárdenas.
- Bulevar Paseo del Seri esquina con Bulevar Paseo Las Quintas.
- Bulevar Paseo del Seri, entre Arroyo Pinto y Pluma Blanca.
- Avenida Veracruz y Calle General Piña.
- Periférico Oriente, entre Salamanca y De la Rosa.
- Avenida Veracruz, entre Concepción L. De Soria y Enrique García Sánchez.
- Bulevar Paseo del Río y prolongación de la Calle Domingo Olivares.
- Bulevar De Los Ganaderos, frente al Centro de Readaptación Social número uno.
- Bulevar Agustín De Vildósola y Paseo de la Cultura.

El contenido de todos los espectaculares ubicados en las direcciones antes señaladas, según la descripción de la Documental Pública, es el siguiente: en un primer plano es visible la leyenda en letras color verde “La Flor es Familia” y en la parte inferior de ésta se lee, en letras de color rojo “Flor Ayala”, antecedida de un logotipo en colores amarillo y rojo que asemeja una flor; así mismo en la parte central-derecha de dicho anuncio se encuentra una imagen de una persona sonriendo, aparentemente del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo y de color claro, vestida con una prenda (blusa/camisa) de color blanca, con un pendiente al cuello que parece ser un crucifijo. Esta imagen abarca desde la parte superior de la plataforma a su extremo inferior. En la parte inferior izquierda de dicha plataforma se percibe lo que en apariencia asemeja al escudo nacional de los Estados Unidos mexicanos y bajo éste la leyenda “LXII Legislatura Cámara de Diputados”, seguida de otra leyenda que reza “Informe a Hermosillo en www.florayala.mx y dos pequeños símbolos que aparentemente corresponden a las redes sociales electrónicas conocidas como “facebook” y “twitter”.

Tal prueba por ser un Documento Público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto e los artículos 290 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 42 punto 1 fracción II del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley, para los efectos de tener acreditada la existencia y colocación en los diversos domicilios de la Ciudad de Hermosillo de los espectaculares señalados.

c) **Prueba Técnica:** Consistente en un disco compacto con dos videos clips.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 32 punto 1, 42 punto 1 fracción II del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley en cita, precisando que en el disco compacto contiene el video descrito por el denunciante.

d) **Documental Privada:** Consistente en doce fotografías impresas insertas en el escrito de denuncia, así como cuatro impresiones de portales de internet, incluidas en el escrito inicial.

Dicha prueba tiene valor de indicio al tratarse de una Documental Privada en términos de los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en relación con los numerales 31 punto 1 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento en materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora para los efectos de tener acreditado el contenido de los mismo.

2.- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

La denunciada Flor Ayala Robles Linares, en su escrito de contestación a la denuncia exhibió y ofreció las siguientes pruebas:

a) **Presuncional legal y humana:** consistente en todas aquellas que beneficie a sus intereses.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

b) **Instrumental de Actuaciones:** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que la beneficie.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) **Documental Privada:** Consistente en el documento que contiene el Segundo Informe de labores Legislativas, la cual se contiene en el portal de internet de la Cámara de http//florayala.mx/?p=2532, el cual adjunta de forma impresa.

Dicha prueba tiene valor de indicio al tratarse de una Documental Privada, por su naturaleza al tratarse de una impresión, lo anterior en términos de los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en relación con los numerales 31 punto 1 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento en materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora para los efectos de tener acreditado el contenido de los mismo.

Por su parte el diverso denunciado Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación a la denuncia exhibió y ofreció las siguientes pruebas:

a) **Presuncional legal y humana**, consistente en todas aquellas que beneficie a sus intereses.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) **Instrumental de Actuaciones:** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien al oferente.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

Del material probatorio que obra en los autos, y que fue admitido por la Comisión de Denuncias y relatado en los párrafos que anteceden, valorados en su conjunto tienen valor probatorio pleno para la acreditación de lo siguiente:

- La denunciada Flor Ayala Robles Linares, es servidora pública federal, ya que ocupa el cargo de Diputada Federal, tal como se advierte de la Documental Privada

ofrecida como prueba por la denunciada; además de ser un hecho reconocido por las partes, al señalarlo el denunciante en su escrito inicial, así como lo reconoce la propia denunciada en su escrito de contestación a la denuncia y el Partido Revolucionario Institucional.

- Se acredita la existencia y circunstancias de modo tiempo y lugar de la difusión de la propaganda objeto de denuncia, consistente en los espectaculares denunciados, tal como se advierte de las fotografías insertas en la denuncia; así como de la fe de hechos que obra en la escritura pública con número de acta 2, volumen 1, de lo cual se advierte que la difusión se realizó por medio de espectaculares colocados en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día tres de noviembre de dos mil quince.

- Asimismo, se acredita que el contenido de todos los espectaculares denunciados es similar y el cual según la descripción de la Documental Pública, es el siguiente: en un primer plano es visible la leyenda en letras color verde “La Flor es Familia” y en la parte inferior de ésta se lee, en letras de color rojo “Flor Ayala”, antecedida de un logotipo en colores amarillo y rojo que asemeja una flor; así mismo en la parte central-derecha de dicho anuncio se encuentra una imagen de una persona sonriendo, aparentemente del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo y de color claro, vestida con una prenda (blusa/camisa) de color blanca, con un pendiente al cuello que parece ser un crucifijo. Esta imagen abarca desde la parte superior de la plataforma a su extremo inferior. En la parte inferior izquierda de dicha plataforma se percibe lo que en apariencia asemeja al escudo nacional de los Estados Unidos mexicanos y bajo éste la leyenda “LXII Legislatura Cámara de Diputados”, seguida de otra leyenda que reza “Informe a Hermosillo en www.florayala.mx y dos pequeños símbolos que aparentemente corresponden a las redes sociales electrónicas conocidas como “facebook” y “twitter”.

Por otra parte, de las pruebas que obran en el sumario no se acreditó la existencia de los portales de internet con el contenido denunciado ni de la redes sociales señaladas, ni de los spots, en virtud de que solamente existe un indicio de los mismos, sin que obre en el expediente alguna otra prueba que corrobore la existencia de las mismas y que sean suficientes para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA. En este apartado se analizará si los hechos imputados, relativos a la la difusión del segundo informe de labores realizado el día veintinueve de octubre del dos mil catorce, por la ciudadana y Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares constituyen promoción personalizada, y, por tanto, una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, o bien si dicha

conducta se ubica dentro del supuesto de excepción a la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional.

Al respecto, el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece una excepción a lo dispuesto por el precepto constitucional citado, en relación a los informes de labores o actividades que deban rendir los servidores públicos, al establecer que dichos informes, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En tal sentido, en el precepto citado se contienen básicamente tres tipos de reglas que se tienen que respetar, una relacionada con la temporalidad en la que se pueden rendir los informes, otra relativa al ámbito geográfico en el que el servidor público desempeña sus funciones y una más concerniente al contenido de la propaganda difundida.

Del contenido de los preceptos antes citados se advierte que los informes de actividades que rindan los servidores públicos no serán considerados como propaganda institucional de promoción personalizada, en los términos previstos en el artículo 134 Constitucional, siempre que tales informes reúnan los siguientes requisitos o condiciones:

a) Su difusión debe limitarse a una vez al año;

b) En medios de comunicación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;

c) No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

d) No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y

e) En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Así, para estar en condiciones de determinar si la difusión del segundo informe de labores que llevó a cabo la ciudadana y Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, rendido el día veintinueve de octubre del dos mil catorce, difusión que se encuentra acredita en los autos, constituye promoción personalizada, o bien está amparada en el supuesto de excepción mencionado, debemos analizar si dicha difusión cumplió con los requisitos antes señalados.

Si bien de acuerdo con el cúmulo de pruebas existentes en los autos del procedimiento, la difusión de su segundo informe de labores realizado por la Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, a través de la propaganda denunciada, se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de responsabilidad de la legisladora, esto es, en diversos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, no excedió del plazo antes referido, pues de autos no se advierte lo contrario, tampoco existe evidencia que en el periodo de un año la denunciada hubiese rendido más de un informe, iniciado el período de campaña electoral, así mismo a la fecha del informe no había periodo de campaña alguno.

En efecto, la difusión de su segundo informe de labores fue realizada por la Diputada Federal denunciada dentro del ámbito geográfico de responsabilidades del dicha servidora pública, en razón de que la denunciada por cuanto que es Diputada Federal integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, su ámbito de responsabilidad no puede encontrarse delimitado por un distrito electoral federal, en el que fue electa, toda vez que al tener la investidura de federal, su ámbito corresponde precisamente a todo el territorio nacional.

Lo anterior es así, toda vez que al ejercer el pueblo su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, a través de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos político son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación de espectaculares dentro del territorio nacional, que comprende, entre otros lugares, el municipio de Hermosillo.

En tal sentido, al difundir su segundo informe de labores a través de los espectaculares denunciados en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, es inconcuso que lo hizo dentro del ámbito geográfico de sus responsabilidades como Diputada Federal, que es todo el territorio nacional.

Tocante al tercer requisito, relativo a que la difusión del informe de labores no debe exceder del plazo previsto en el supuesto de excepción, esto es, que no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, también se encuentra cumplido en el presente caso, lo anterior es así, porque de las pruebas que obran en autos se advierte que la difusión del segundo informe de labores de la Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares se realizó dentro de los plazos señalados, aunado a lo anterior respecto al requisito en cuestión no existe controversia por las partes, por lo que debe tenerse por cumplido.

En relación al cuarto requisito, relativo a que la difusión de los informes de labores no debe realizarse dentro del período de campaña electoral, también es evidente que se cumple en el presente caso, toda vez que la difusión del segundo informe de labores por el Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares se realizó en el plazo señalado en los párrafos precedentes, es decir, a fechas lejanas al inicio del período de campaña electoral en el presente proceso electoral 2014-2015.

Por lo que se refiere al último de los requisitos previstos en el artículo 210 de la Ley electoral local, también se cumplió en el presente caso, toda vez que del contenido de los espectaculares denunciados y cuya existencia se acreditó, no se advierte elemento alguno que tenga un contenido de carácter electoral, o del que se advierta que la denunciada se promociona con fines electorales.

Para mayor ilustración se inserta la imagen del contenido el cual es el mismo en todos los espectaculares denunciados.

En un primer plano es visible la leyenda en letras color verde “La Flor es Familia” y en la parte inferior se lee, en letras de color rojo “Flor Ayala”, antecedida de un logotipo en colores amarillo y rojo que asemeja una flor; así mismo en la parte

central-derecha de dicho anuncio se encuentra una imagen de una persona sonriendo, aparentemente del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo y de color claro, vestida con una prenda (blusa/camisa) de color blanca, con un dije en el cuello que aparenta ser una cruz. En la parte inferior izquierda de dicha plataforma se percibe lo que en apariencia asemeja al escudo nacional de los Estados Unidos mexicanos y bajo éste la leyenda "LXII Legislatura Cámara de Diputados", seguida de otra leyenda que reza "Informe a Hermosillo en www.florayala.mx y dos pequeños símbolos o íconos dos círculos azules que contienen cada uno una letra en color blanco siento estas las letras "f" y "t" y las que aparentemente corresponden a las redes sociales electrónicas conocidas como "facebook" y "twitter".

Al analizar el contenido de la propaganda denunciada no se advierte que esta tenga contenido electoral, lo anterior en virtud de que si bien es cierto, en los espectaculares se difunde tanto la imagen como el nombre de la Diputada denunciada, se difunde también el segundo informe de labores y la frase "LA FLOR ES FAMILIA", así como también se hace referencia a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la difusión del nombre o la imagen, aún cuando destaquen en relación con los otros elementos de la propaganda, no puede configurar una promoción personalizada, pues la difusión de dichos elementos están encaminados a difundir el segundo informe de labores legislativas de la Diputada denunciada.

Así, la difusión la imagen y el nombre de la denunciada no puede constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pues la misma está permitida en el supuesto de excepción del artículo 210 de la Ley Electoral local siempre que la publicidad relativa tenga la finalidad de promover y difundir el informe de labores que debe rendir el servidor público a sus representados, quienes tienen el derecho a ser informados sobre la gestión que realice su representante ante el Congreso del Estado, lo que en el caso se cumple.

Por lo que se refiere a la frase "LA FLOR ES FAMILIA" contenida en la propaganda denunciada, la misma está referida a las actividades que en ejercicio de sus funciones como servidora pública federal ha realizado, como lo es el integrar la comisión de los derechos de la niñez en las cuales se realizan actividades enfocadas a la familia, por lo que se concluye con base a la apariencia del buen derecho que dicha frase tiene relación con el segundo informe legislativo de la denunciada Flor Ayala Robles Linares y que los espectaculares de mérito tuvieron como finalidad su difusión, tal como lo señala la denunciada en el escrito de contestación de denuncia, sin que exista prueba en contrario de ello.

Asimismo, no existen pruebas en el sumario en la cual se acredite que la denunciada ha manifestado intenciones electorales de posicionarse para las

próximas elecciones, solamente se advierte la difusión del informe de labores de la servidora pública denunciada.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el denunciante, el antecedente que invoca del expediente SUP-RAP-114/2014, no es similar al del presente procedimiento especial sancionador, toda vez que en aquél se privilegiaba la difusión de la imagen y nombre del servidor público denunciado, así como el emblema del partido que lo postuló, sin mencionar en la propaganda denunciada alguna acción o logro realizados durante el periodo de gestión que se pretendía informar, por lo que la difusión de los elementos señalados constituyeron una promoción personalizada con contenido electoral, lo que no sucede en la especie, pues lo que se privilegia y destaca es la promoción del segundo informe de actividades legislativas de la Diputada denunciada, a través de la alusión de las acciones o conductas que impulsó durante su período de gestión, como lo constituye las actividades realizadas a favor de la familia "La Flor es Familia". Tan es así que el informe de labores difundido no constituye propaga electoral ya que es una obligación que le impone el artículo 8 fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados rendir el mismo, utilizando el emblema de la legislatura, señalando la página para consultar el informe.

Por otra parte, en cuanto a los colores utilizados en la confección de los espectaculares dentro de los cuales destacan, rojo y verde no es suficiente para relacionarlo con una propaganda partidista o electoral, ya que el uso de los colores no vincula de manera directa o indirecta a la propaganda denunciada con el partido político del cual emana, aunado de que se incluye el color naranja y tanto el color verde como rojo son utilizados por la Cámara de Diputados a la que pertenece. Pero aun cuando pudiera existir una vinculación de los colores contenidos en la propaganda con los colores o emblema del Partido Revolucionario Institucional, también denunciado en el presente procedimiento especial sancionador, ello no supondría contenido electoral alguno, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-75/2009 y acumulado, que los legisladores pueden hacer uso del emblema de su partido, dado que se encuentran organizados en grupos parlamentarios, los cuales son identificables mediante su denominación y logotipo que los caracteriza.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del denunciante referente a la inclusión en la propaganda de una imagen de un símbolo que asemeja a una flor de color naranja con rojo, justo al lado del nombre Flor Ayala en letras rojas lo cual es un símbolo conformado por dos "X" superpuestas, lo que asemeja un símbolo de tache, similar al que se estampa en las boletas electorales para votar; la misma es una apreciación subjetiva del denunciante ya que a simple vista como lo reconoce el denunciante se

asemeja a una flor y no a una marca para plasmar la votación, el cual tiene relación con el nombre de la denunciada, por lo que no existe prueba en el sumario de que se trate de una mensaje subliminar, aunado a lo anterior no se trata de una propaganda electoral, sino como se señaló el motivo de la misma es la difusión del informe de labores de la Diputada Federal.

De ahí que en el presente caso se concluya que los espectaculares denunciados no contienen algún elemento de carácter electoral que pueda configurar una promoción personalizada.

Por lo tanto, al cumplir la difusión del contenido de los espectaculares denunciados los requisitos previstos en el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que deben contener los informes de labores que rindan y difundan los servidores públicos, dicha propaganda se ubica en el supuesto de excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y no se considera propaganda institucional ilegal, por lo cual se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Diputada Federal , por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable comisión de promoción personalizada y por lo tanto la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE SIMBOLOS RELIGIOSOS. En este apartado se abordará el análisis respecto si se vulneró por parte de la denunciada Flor Ayala Robles Linares el contenido del artículo 130 de la Constitución Política Federal lo cual se hace en los términos siguientes:

El denunciante hace referencia que se transgrede el artículo 130 de la Constitución Política federal, por la inclusión en la propaganda de un dije que asemeja a dicho del denunciante un crucifijo, con lo cual hace a la misma ilegal.

Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, la palabra símbolo tiene las siguientes acepciones: Símbolo. (Del lat. simbŏlum, y este del gr. σύμβολον). 1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. 2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el superrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes. 3. m. Ling. Tipo de abreviación de

carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizables o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto; p. ej., N, He, km y $ por Norte, helio, kilómetro y dólar, respectivamente. 4. m. Numism. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas. 5. m. ant. santo (‖ nombre que servía para reconocer fuerzas como amigas o enemigas). “

“De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.” [SUP-RAP-32/1999] En la especie, es claro que la pequeña figura en forma de cruz que porta la denunciada en la propaganda denunciada, puede ser considerada como un símbolo religioso, dado que la figura de la cruz que se aprecia (figura relacionada con la religión católica).

Sin embargo, esta autoridad considera que con la inclusión de dicho símbolo se vulnere el principio histórico de separación Iglesia-Estado, reconocido en la carta magna, al no tratarse de propaganda electoral y al no ser el símbolo un elemento primordial o sobresaliente.

En efecto, el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del

culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Del análisis del mismo, se concluye que el artículo 130 de la Constitución federal tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.

Esto es, la apuntada separación tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

Luego, es factible sostener que existe una prohibición constitucional dirigida a los partidos políticos y candidatos de no obtener utilidad o provecho de una figura o imagen que represente una determinada religión; emplear expresiones religiosas en su propaganda; usar alusiones o utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Bajo esa tesitura la denunciada Flor Ayala Robles Linares, no es sujeto de infracción al no ser candidata a un cargo de elección popular, de igual forma la propaganda denunciada no tiene contenido electoral al tratarse de la difusión de un informe de labores; por otra parte si bien es cierto se advierte la inclusión de un elemento el cual asemeja una cruz en un plano secundario no se considera propaganda electoral ni con contenido religioso.

De igual forma el elemento religioso aparece de forma circunstancial o marginal respecto al resto del contenido de la propaganda. Como podemos observar de la composición gráfica de las imágenes que aparecen en la propaganda denunciada, el mensaje central es el siguiente:

Las imágenes centrales que aparecen en el anuncio publicitario es la imagen de la Ciudadana Flor Ayala Robles Linares, acompañadas de su nombre, la frase “LA FLOR ES FAMILIA” el emblemas de la Cámara de Diputados y hace referencia al informe de labores, conteniendo la citada imagen de ella, blusa o camisa blanca y una cadena propia de su imagen o persona, la cual contiene un dije en forma de cruz, es de un tamaño de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, lo que resulta un aspecto circunstancial o marginal en relación con el resto de los elementos que integran la propaganda.

Sin que se advierta alguna alusión directa o indirecta a religión alguna, ni se llama al voto menos aún con base en consideraciones ideológicas que impliquen necesariamente una referencia religiosa, es decir, el contenido integral de las imágenes es neutral respecto de cualquier tema o alocución religiosa. Así mismo, tampoco el mensaje o discurso integral de la propaganda, relaciona a la denunciada, directa o indirectamente con el símbolo religioso que representa la cruz.

Si se considera que por el uso de la imagen religiosa indicada, contextualizada en el discurso o mensaje en que fue reproducida, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos aunado que no se trata de propaganda político o electoral ya que se trata de la difusión del informe legislativo de la denunciada.

Por lo tanto, al no tener contenido electoral la propaganda denuncia, así como al resultar mínima y en un contexto secundario el símbolo religioso que asemeja una cruz no es ilegal al tratarse la difusión de un informe de labores, por lo cual se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Diputada Federal, por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto por los artículos 130 de la Constitución Política Federal, por la probable inclusión de símbolos religiosos y por lo tanto la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.- En este apartado se abordará el análisis de si la difusión del contenido de los espectaculares denunciados, constituyen o no la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la denunciada Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, contravienen los artículos los artículos 183, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Respecto a los actos anticipados de precampaña electoral, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

> ***Artículo 4.- …***
>
> *XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*
>
> ***Artículo 183.-*** *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*
>
> *Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*
>
> *Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

Por su parte el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

> ***Artículo 7.- …***
>
> *III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra de la denunciada Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, son los siguientes:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y

c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado, los mismos constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto, se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de dar a conocer las propuestas del interesado y obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para obtener la nominación o postulación por un determinado partido para contender a un cargo de elección popular.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Del análisis del contenido de los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

En efecto, en los espectaculares denunciados no se contiene elemento alguno en el sentido de que la denunciada Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares se dirija a los militantes de su partido o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección interna partidista, como candidata de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular.

Por el contrario, como ya se expuso, los espectaculares contienen la difusión de un informe de labores en base al ejercicio de sus funciones como Diputada Federal, sin que se desprende que la propaganda pueda constituir actos anticipados de precampaña electoral..

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, denunciada en contra de la ciudadana Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, ni la violación a lo previsto por los artículos 183 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, tocante a los actos anticipados de campaña electoral que se denuncian, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

> ***Artículo 4.-***
>
> XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

Artículo 208.- *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

Artículo 7.- …

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y

c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Del análisis del contenido de los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, en los espectaculares denunciados no se contiene elemento alguno en el sentido de que la denunciada Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares se dirija a la ciudadanía en general con la finalidad presentar una plataforma electoral y promover a su persona o candidato alguno para obtener el voto del electorado para ocupar determinado cargo de elección popular.

Por el contrario, como ya se expuso, los espectaculares contienen la difusión de la imagen y nombre de la denunciada, así como el mensaje y demás elementos antes descritos, ya que como se mencionó anteriormente la propaganda denunciada no tiene contenido electoral.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de campaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra de la ciudadana y Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, ni la violación a lo previsto por los artículos 208 y 271, fracción I, de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. CULPA IN VIGILANDO. En este considerando se abordará lo relativo a si el también denunciado Partido Revolucionario Institucional, incurrió o no en las infracciones denunciadas, derivado de "la culpa in vigilando", por la obligación que tiene de vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes.

En el caso, no se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

En efecto, para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 269, fracciones I y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y

b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

Este Consejo General estima que si bien la denunciada es militante del Partido Revolucionario Institucional, en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que, como quedó expuesto en el considerando anterior, no se actualizaron los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que para que prosperara la responsabilidad indirecta del partido, tendría que haberse acreditado alguna responsabilidad respecto de la diversa denunciada.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuando al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos SUP-RAP-545/2011 y acumulados, SUP-RAP-426/2012, que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por **las** conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos, de ahí de lo notoriamente infundada de la infracción denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, debe tenerse presente que los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los

partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior es así, ya que la función pública que desempeñan en base de un mandato constitucional, que al rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidad previsto en la propia Carta Magna, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

Consecuentemente, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia.

En esa tesitura, se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador en lo que respecta a la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por los actos denunciados en contra de la ciudadana y Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares.

NOVENO. FRIVOLIDAD. Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados Flor Ayala Robles Linares y Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de contestación de denuncia, en el sentido de que se sancione al denunciante Partido Acción Nacional, por interponer una denuncia con frivolidad en virtud de su carencia total de sustento. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción al denunciante, en virtud de que la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba que debieron resolverse en el fondo para determinar si existía o no una infracción a la normatividad electoral local, de ahí la razón por la que esta autoridad estatal electoral determino admitir la denuncia de mérito y realizar la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta Resolución se declara infundada la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de Flor Ayala Robles Linares, en su calidad Diputada Federal, por lo que, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia,** consistente en la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta difusión de propaganda con fines de promoción personalizada.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de Flor Ayala Robles Linares, en su calidad ciudadana y Diputada Federal por la probable inclusión de símbolos religiosos por loa presunta transgresión al artículo 130 de la Constitución Política Federal y por lo tanto **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEPTIMO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de Flor Ayala Robles Linares, en su calidad ciudadana y Diputada Federal por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral y por lo tanto **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, derivado de los actos denunciados en contra de

la ciudadana y Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, por lo que, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**.

QUINTO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada el día doce de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo